

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230048000**

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, identificado con C.C. **19.358.850**, quien actúa en nombre propio contra el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, y a la que se vinculó a los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a los **JUZGADOS TECERO (3º) Y DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, ha solicitado el desarchivar de los siguientes procesos:

- 2020-135 del Juzgado 24 de Familia desde el 19 de octubre del 2022.
- 2014-237 del Juzgado 15 de Familia desde el 19 de octubre del 2022.
- 2019-349 del Juzgado 18 de Familia desde el 21 de octubre del 2022.
- 2010-1397 del Juzgado 3 Civil Municipal desde el 11 de Julio del 2023.
- 1999-430 del Juzgado 18 Civil Municipal desde el 13 de septiembre del 2023.

Agrega que, pese a la petición que elevó ante el Archivo Central accionado al correo institucional indagando sobre el estado de las solicitudes de desarchivar en mención, no se ha manifestado positivamente sobre el trámite dado a las mismas, motivo por el cual considera que existe violación a los derechos fundamentales invocados¹.

SOLICITUD

El accionante constitucional solicita²:

“1. Se protejan mis derechos fundamentales del Derecho de Petición y el acceso a una pronta y rápida administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

2. Que, en tal virtud, se ordene al Archivo Central que inmediatamente proceda a Desarchivar los procesos solicitados y relacionados en esta Tutela”

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 05 ibidem

Repartida y recibida la tutela el 11 de diciembre del 2023³, se admitió mediante providencia del día 12 del mismo mes y año⁴, ordenando notificar al **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de la misma ciudad. Asimismo, se vinculó al presente trámite a los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15) y DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, así como a los **JUZGADOS TERCERO (3°) y DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, concediéndoles a las accionadas y vinculadas el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

También se requirió al accionante a fin de que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de ese proveído, allegara los derechos de petición que aduce elevó ante el Archivo Central los días **19, 21 de octubre del año 2022, 11 de julio y 13 de septiembre de 2023** mediante los cuales solicitó el desarchivo de los procesos No. 202-135, 2014-237, 2019-349, 2010-1397 y 1999-430 que cursaron en los Juzgados Veinticuatro (24), Quince (15), Dieciocho (18) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá y en los Juzgados Tercero (3°) y Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad, respectivamente, en formato pdf, así como su constancia de entrega de los escritos petitorios al destinatario.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

El **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**⁵ al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó que los hechos motivo de queja, en lo que corresponde a dicha sede judicial, involucra el proceso divorcio de mutuo acuerdo No. 11001311001820190034900 de Maye Carolina Neira Cárdenas contra William Eduardo Castillo Cortes, el cual se encuentra archivado en el paquete 79 del 3 de marzo de 2022, bodega Puerta del Sol, información que señala fue registrada en el sistema de consulta siglo XXI, a disposición de la parte interesada para realizar los trámites de desarchivo a que haya lugar, atendiendo la Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, que indica entre otras cuestiones que las secretarías de los Juzgados no desarchivan procesos, ya que dicha labor está asignada al personal de la Oficina de Archivo Central – Seccional Bogotá, motivo por el cual solicita su desvinculación de esta acción, con fundamento en que los presuntos hechos que generan vulneración a derecho fundamental, no corresponden a su actuar.

El titular del **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**⁶ aduce que el proceso 1999-00430 se encuentra archivado, razón por la cual peticiona su desvinculación, al considerar que las pretensiones de la acción de tutela no son de su resorte.

El **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a través del titular del Despacho⁷ señala que el proceso que alude la queja tuitiva fue remitido 23 de octubre de 2013 al Juzgado (3°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; así como que el accionante no ha elevado ninguna solicitud de desarchivo ante esa sede judicial, sino al Archivo Central, razón por la que, no le es posible pronunciarse sobre los hechos materia de amparo, advirtiendo que no obstante, se atiende a la actuación surtida y a lo que la jurisdicción constitucional disponga.

A su turno, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 13 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 07 de la Acción de Tutela

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. a través del secretario aportó escrito de respuesta⁸ indicando que, una vez revisado el sistema Siglo XXI y los archivos digitales del Despacho, ubicó el proceso de Divorcio Mutuo Acuerdo de los señores Viviana Espitia Cespedes y Darío Gómez Garzón, el cual está archivado de manera física, que, sin embargo, en el Juzgado reposa el proceso digitalizado.

Frente a la solicitud de desarchive indica que revisado el correo de dicha sede judicial no se encontró petición para el trámite de desarchive, que, no obstante, y en aras de colaborarle al tutelante y pese a que no existe petición alguna, procedió a remitirle el proceso de manera digital a su correo.

Por su parte, el titular **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**⁹ en respuesta a la acción constitucional aduce que en ese Despacho se tramitó el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 11001 3110 015 2014 00237 00 de Martha Liliana Muñoz Córdoba contra Carlos Alberto Pinto Silva, así como que, revisados los listados de archivo encontró que el citado proceso fue archivado en el paquete 880 del año 2014.

Agrega que, la inconformidad del precursor del amparo constitucional obedece a que presentó solicitud de desarchivo ante la Oficina de Archivo Central (al parecer) desde el 19 de octubre de 2022, que, sin embargo, a la fecha no se ha desarchivado el proceso en cuestión, ya que revisado el sistema siglo 21 no hay anotación que indique “desarchivado”.

Advierte, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca a través de la CIRCULAR DESAJBOC22-57 informó a los despachos judiciales que: “(...) *a partir de la fecha, el canal único para el desarchivo de procesos que se encuentren a cargo del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (sic)*”, que, en la circular en mención se indicó: “*El archivo central de juzgados, despachos de magistrados, dependencias administrativas, oficinas judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales, oficinas de apoyo y oficinas de servicios, es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a través del grupo de Servicios Administrativos del Área Administrativa.*”

Para concluir, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues lo solicitado es responsabilidad de la Dirección en mención y en esa medida peticona que, se declare exento de responsabilidad sobre los hechos esbozados en el escrito de tutela.

Por su parte la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ** mediante su Director aportó respuesta¹⁰ informando que el 13 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico, solicitó al Área encargada que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción, para informar con ello si ya se dio respuesta a la petición de la parte actora, dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Agrega que, están realizando las gestiones tendientes a que, sus grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del tutelante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; que, no obstante, se encuentran adelantando los trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y

⁸ Archivo 09 de la Acción de Tutela

⁹ Archivo 10 de la Acción de Tutela

¹⁰ Archivo 12 de la Acción de Tutela

legales, motivo por el cual señala que, dará alcance a dicha respuesta una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

Seguidamente señala que, las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo son el Líder del Grupo de Trabajo del Archivo Central señor John Alexander Ramírez Bernal y la Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos señora Marith Elisa Blanchar Martínez.

Finalmente, el accionante con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 12 de diciembre del 2023 allegó pantallazos que, aduce fueron tomados a los correos enviados al Archivo Central mediante los cuales petitionó información frente a las solicitudes de los desarchivos de fechas 27 de julio, 22 de septiembre y 17 de noviembre del año 2023¹¹.

Mediante auto del 11 de enero de 2024 el Despacho dispuso vincular al trámite constitucional al **JUZGADO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **COORDINADORA DEL GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** señora **MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ**.

También requirió al accionante para que, en el término de dos (2) horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, acreditara haber diligenciado el formulario único de desarchivos de los siguientes procesos radicados bajo los números 11001311002420200013500 instaurado por Viviana Espitia Céspedes contra Darío Gómez Garzón; 11001311001520140023700, promovido por Martha Liliana Muñoz Córdoba contra Carlos Alberto Pinto Silva; 11001311001820190034900 adelantado por Maye Carolina Neira Cárdenas contra William Eduardo Castillo Cortés; 11001400300320100139700 promovido por el Banco Caja Social BCSC S.A. contra Freddy Ernesto Sánchez y 11001400301819990043000 de Pablo Emilio Rivera contra Martha Isabel Flórez que, cursaron en los JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO TECERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL de la misma ciudad, respectivamente, de conformidad con la Resolución DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022 *“Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”*

El **JUZGADO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a través del Juez recorrió traslado a la presente acción¹² indicando que, a dicho Despacho le fue asignado el proceso ejecutivo No 2010-01397 proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal, de Banco Caja Social BCSC S.A. contra Freddy Ernesto Sánchez, para efecto de ejecución de la sentencia.

Agrega que, tan pronto tuvo conocimiento de los hechos del presente trámite, adelantó las gestiones pertinentes con el fin de obtener el desarchivo del proceso en mención, para lo cual corrió traslado a la Auxiliar Judicial Grado 4 Sonia Esperanza Alvarado Romero, encargada del área de archivo de la oficina de ejecución, quien, a su vez remitió la información al coordinador del archivo central para que procedieran con el desarchivo del mismo, por lo que está a la espera para que dicha dependencia proceda con el envío del expediente físico, precisando que, la oficina encargada de desarchivar los proceso es el Archivo Central - Dirección Seccional Bogotá Cundinamarca, y no el Juzgado.

¹¹ Archivo 06 de la Acción de Tutela

¹² Folios 08 y 09 de la Acción de Tutela

Advierte que de su parte no ha existido ninguna transgresión a los derechos fundamentales invocados por el peticionario, señalando que las irregularidades puestas en conocimiento por aquel radican en cabeza de Archivo Central - Dirección Seccional Bogotá Cundinamarca, así como que el tutelante no ha formulado al Juzgado solicitud alguna que amerite pronunciamiento de su parte, situación que descarta cualquier transgresión a sus prerrogativas *ius fundamentales* alegadas, solicitando en consecuencia, se niegue la acción de tutela de la referencia por improcedente o por hecho superado.

Finalmente, el **ARCHIVO CENTRAL** y la **COORDINADORA DEL GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** señora **MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ** a pesar de haber sido notificados debidamente vía electrónica a las direcciones **jramirez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, **notificacionesacbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, **solicitudesarchivocentraldesajbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, **desajbtanotif@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, respectivamente, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**¹³; con resultado positivo de entrega no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

De igual forma, el accionante no atendió el requerimiento efectuado por esta célula judicial mediante auto del 11 de enero de 2024 a pesar de haber sido notificado debidamente vía electrónica al correo **juduchi@iclaro.com.co**¹⁴; con resultado positivo de entrega.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **ARCHIVO CENTRAL** como la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, son parte integrante de la Nación-Rama Judicial, siendo uno de los tres poderes que conforman el Estado Colombiano, por tanto, del orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **ARCHIVO CENTRAL-RAMA JUDICIAL** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** al no dar respuesta a las solicitudes de desarchivar que, aquel aduce elevó ante el Archivo en mención los días **19 de octubre, 21 de octubre de 2022, 11 de julio y 13 de septiembre de 2023**, respectivamente, de los procesos radicados bajo los números **11001311002420200013500** instaurado por **Viviana Espitia Céspedes** contra

¹³ Archivos 04 y 15 de la Acción de Tutela.

¹⁴ Archivo 15 de la Acción de Tutela.

Darío Gómez Garzón; 11001311001520140023700, promovido por **Martha Liliana Muñoz Córdoba** contra **Carlos Alberto Pinto Silva; 11001311001820190034900** adelantado por **Maye Carolina Neira Cárdenas** contra **William Eduardo Castillo Cortés; 11001400300320100139700** promovido por el **Banco Caja Social BCSC S.A.** contra **Freddy Ernesto Sánchez** y **11001400301819990043000** de **Pablo Emilio Rivera** contra **Martha Isabel Flórez** que, cursaron en los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO TECERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, respectivamente, y a los derechos de petición que, el tutelante afirma presentó ante el **ARCHIVO CENTRAL los días 27 de julio, 22 de septiembre y 17 de noviembre de 2023** a través de los cuales solicitó información sobre el estado de las solicitudes de desarchivo de los procesos antes mencionados, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁵ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁶, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁷.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁸.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, pues de conformidad con el artículo 3° del **ACUERDO PCSJA17-10784 de 2017**¹⁹ el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL**, y a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo en torno a las diversas solicitudes de desarchivar de los procesos antes indicados.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*²⁰; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²¹; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de *inmediatez*²², toda vez que, la acción de tutela fue presentada en un término razonable. En efecto, el promotor del resguardo constitucional se duele de la falta de respuesta de las solicitudes de desarchivar que, aduce elevó ante el Archivo Central de la Rama Judicial los días **19 de octubre, 21 de octubre de 2022, 11 de julio y 13 de septiembre de 2023**, respectivamente, de los procesos señalados en líneas anteriores y de los derechos de petición que, el tutelante afirma presentó dicha unidad los días **27 de julio, 22 de septiembre y 17 de noviembre de 2023** a través de los cuales solicitó información sobre el estado de las mencionadas solicitudes de desarchivar, las que señala no le han sido resueltas y la presente acción de tutela se interpuso el pasado **11 de diciembre de ese mismo año**, por lo que se entiende que, el accionante obró en un término razonable a los hechos que considera vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de

¹⁹ “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

²¹ *Ibidem*

²² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez

la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²³; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*²⁴; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***²⁵

De otro lado, es importante resaltar que, el acceso a la administración de justicia se encuentra previsto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia donde se considera como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso; la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que aquél, sea real y efectivo²⁶:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones

²³ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

²⁶ Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.”

La misma Corporación, ha indicado que, para salvaguardar esa garantía, no es suficiente con que el ciudadano pueda presentar demandas u oponerse a las mismas, presentar y controvertir pruebas y recibir una resolución judicial definitiva, sino que se torna imperativo, *“que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada”*.²⁷ Además en sentencia **T-103 de 2019**, sostuvo:

“...se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor” [30]. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, se tiene que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada²⁸.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- Copia del pago del arancel judicial de fecha 19 de octubre de 2022, por valor de \$6.900, cuyo concepto son los gastos ordinarios de los procesos radicados con los números **11001311002420200013500** y **11001311001520140023700**²⁹.
- Copias del pago del arancel judicial de fecha 13 de septiembre y 11 de julio de 2023, por valor de \$6.900, cuyos conceptos son los gastos ordinarios de los procesos radicados con los números **11001400301819990043000** y **11001400300320100139700**³⁰.
- Copia del pago del arancel judicial de octubre de 2022, por valor de \$6.900, cuyo concepto son los gastos ordinarios del proceso radicado con el No. **11001311001820190034900**³¹.
- Correo electrónico remitido por el accionante el **17 de noviembre de 2023** a la dirección electrónica **notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**³² **sin constancia de entrega a su destinatario**, mediante el cual expuso lo siguiente:

“(...) SE solicita información del trámite de desarchive. SE anexa copia arancel. Usuario Juan Antonio Duarte Chisica (sic). (...)”

²⁷ Corte Constitucional Sentencia SU 034 de 2018

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

³⁰ Folio 07 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

³¹ *Ibidem*

³² Folio 03 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

- Correo electrónico remitido por el tutelante a la dirección electrónica **notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**³³ el **22 de septiembre de 2023**, sin constancia de entrega a su destinatario peticionando:

“(...) SE allegan copias de arancel con datos de solicitud de desarchives. Gracias. Usuario Juan Antonio Duarte Chisica. (...)” (sic)

- Correo electrónico enviado por el accionante el **27 de julio de 2023** a la dirección electrónica **solicitudesarchivocentraldwaJBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co**³⁴, solicitando:

“(...) SE solicita se informe el trámite de los siguientes procesos de desarchive:

1. 11001311001520140023700
2. 11001311002420200013500
3. 11001311001820190034900. (...)” (sic)

Bajo ese derrotero, encuentra el Despacho que, si bien el promotor del resguardo constitucional aportó pantallazo del derecho de petición que, aduce elevó ante el **ARCHIVO CENTRAL** el **27 de julio de 2023**³⁵ a través del cual solicitó información sobre el estado de las solicitudes de desarchive de los procesos radicados bajo los números **11001311001520140023700**, **11001311002420200013500**, **11001311001820190034900**, lo cierto es que, no allegó la respectiva constancia de entrega del escrito petitorio en mención, pese al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 12 de diciembre del mismo año³⁶. Así como tampoco de las peticiones que asegura interpuso vía electrónica ante la Oficina del Archivo Central el **los días 22 de septiembre y 17 de noviembre de 2023**³⁷ en los que, presuntamente le remite las copias del pago del arancel con datos de la solicitud de desarchive y solicita información sobre el trámite de desarchive, respectivamente, sin mencionar los números de radicados de los procesos a los cuales va dirigido esas peticiones y sin acreditar que, en efecto aportó a esos mensaje de datos el supuesto pago del arancel que, refiere en su contenido.

Adicionalmente el tutelante no demostró que surtió el trámite previsto para efectos de lograr el desarchive de los procesos radicados bajo los números **11001311002420200013500** instaurado por **Viviana Espitia Céspedes** contra **Darío Gómez Garzón**; **11001311001520140023700**, promovido por **Martha Liliana Muñoz Córdoba** contra **Carlos Alberto Pinto Silva**; **11001311001820190034900** adelantado por **Maye Carolina Neira Cárdenas** contra **William Eduardo Castillo Cortés**; **11001400300320100139700** promovido por el **Banco Caja Social BCSC S.A.** contra **Freddy Ernesto Sánchez** y **11001400301819990043000** de **Pablo Emilio Rivera** contra **Martha Isabel Flórez** que, cursaron en los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO TECERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL** de esa ciudad, respectivamente, pese al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 11 de enero del presente año³⁸.

Al efecto debe, recordarse que, de conformidad con la Resolución **DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022**, *“Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de*

³³ Ibidem

³⁴ Ibidem

³⁵ Folio 03 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

³⁶ Archivo 03 de la Acción de Tutela

³⁷ Folio 03 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

³⁸ Archivo 14 de la Acción de Tutela

Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas” puesta en conocimiento a través de la Circular **DESAJBOC22-57 del 26 de agosto del mismo año**, se dispuso que, a partir de dicha calenda el canal único para el desarchivo de procesos que se encuentren a cargo del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se realizará a través del Formulario Único de Desarchivos que se encuentra en el siguiente link actualizado https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi6oy_xmszwlOoBC1acKmAhJUNIVERlpNT1ZVVlBaWINKTo43QzQzQIE2UC4u&origin=QRCode.

Por lo anterior, era evidente que, el convocante debía demostrar que, diligenció el formulario antes señalado, pues no bastaba el hecho de haber sufragado el respectivo arancel, el cual en todo caso debía acompañar a las respectivas solicitudes de desarchive con destino al Archivo Central, trámite que, se itera no se encuentra acreditado a fin de pregonar vulneración alguna a las garantías fundamentales aquí invocadas.

Es importante resaltar que, si bien en el asunto *sub examine* procedería la aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la acción de tutela contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ante la falta de respuesta del Archivo Central, lo cierto es que, el precursor del resguardo constitucional tenía la carga de la prueba de acreditar que en efecto presentó los derechos de petición y que, diligenció los respectivos formularios de solicitud de desarchive de los procesos antes mencionados, a fin de alegar su vulneración, pues no puede perderse de vista que, los hechos afirmados por la parte accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-571 de 2015** reiteró lo expuesto en sentencia **T-131 de 2002** señalando: “(...) Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.** (...)”

En igual sentido, la máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional en sentencia **T-010 de 1998**, precisó:

*“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...)” (Negritas propias del Despacho)*

Así las cosas, y como quiera que, el peticionario no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, no podría esta sede judicial endilgar vulneración a los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia a las encartadas, toda vez que no se encontró prueba alguna que demostrara que aquel en efecto presentó los derechos de petición que afirma elevó ante los días **27 de julio, 22 de septiembre y 17 de noviembre de 2023** ante la falta de entrega de los mensajes de datos a sus destinatarios, más aún cuando en los correos de las dos últimas fechas mencionadas no indica los números de radicados de los proceso a los cuales va dirigido las solicitudes de desarchivo, ni acredita haber aportado a esos mensaje de datos el supuesto pago del

arancel que, en su contenido relaciona, de manera que al no haberse demostrado conforme al lineamiento jurisprudencial que regula la protección del derecho de petición, ni que, surtió el trámite previsto para solicitar el desarchivo de los procesos **11001311002420200013500;** **11001311001520140023700;**
11001311001820190034900; **11001400300320100139700** y
11001400301819990043000, este Despacho considera que debe negarse el amparo rogado, acorde con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, identificado con C.C. **19.358.850** contra el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y a los **JUZGADOS TECERO (3°) y DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, (3°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **COORDINADORA DEL GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599aa4026901db169fe2143dae1b6fb87409359c4f48e00ae037c6ddb88aeb73**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024-00010, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10 001 00

Bogotá D.C., quince (15) días del mes de enero de 2024

JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA, identificado con C.C.79.005.898, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital móvil, Seguridad Social, dignidad humana, salud, vida y trabajo digno.

Surtido el reparto, mediante acta del 11 de enero de 2024, fue repartida a este Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no obstante, atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, el cual determinó las reglas de reparto de las acciones de tutela, en la cual dispone que ***“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*** (Negrillas fuera de texto).

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio, debe indicarse que en el presente asunto el señor **JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA**, requiere se amparen los derechos fundamentales con ocasión de su desvinculación de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, entidad para la cual prestaba sus servicios en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, en la Subdirección de Gestión Documental y Recursos Físicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante era empleado de la Personería de Bogotá D.C., la cual es un órgano de control del Distrito Capital, en atención a los criterios de asignación de reparto de acciones constituciones, le corresponde su conocimiento a los Juzgados Municipales, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021.

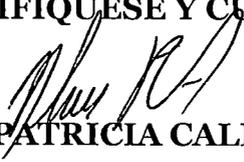
Como consecuencia de lo anterior, en virtud de las reglas de reparto de la acción de tutela, se ordena su inmediata revisión a los Juzgados Municipales -Reparto, para que conozcan de la misma

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO** para que sea repartida a los **JUZGADOS MUNICIPALES** de esta ciudad, para su conocimiento, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez